



Competencia CSJ 2397/2025/CS1

Fernández, Eduardo Daniel s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal devuélvase las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El actor acciona contra la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 45 de la ley local 6.716 y 11 del Convenio de Reciprocidad ratificado por la resolución SSSSN 363/81. Relata que, tras acreditar 65 años de edad y 35 años de servicios, en el año 2024, la Caja le otorgó la jubilación, para lo cual incluyó años de aportes a la ANSES. Sin embargo, puntualiza que, como condición para acceder al goce de los haberes, se le impuso la obligación de cancelar la totalidad de las matrículas profesionales en las que estaba inscripto, cualquiera fuera la jurisdicción del país. Argumenta que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales por afectar los artículos 14, 14 *bis*, 16 a 19, 28, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; y 1, 11, 27, 31, 39, inciso 3, 57 y 103, inciso 13, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. escrito de inicio en las actuaciones incorporadas a fs. 1/58 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El reclamo fue deducido en el Juzgado en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín, el que declinó intervenir basado en que la pretensión se centra en cuestionar el acto de la Caja provincial por el cual se confirió la jubilación. Apuntó que la ANSES se limitó a reconocer el 15,14% de los aportes efectuados. En ese marco, estimó que la cuestión planteada involucra la interpretación de una norma local en materia previsional, la cual, según el actor, desconoce derechos consagrados por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Constitución Nacional. Por tales razones, y ante la ausencia de cuestionamiento de un acto de la autoridad pública nacional, concluyó que el asunto debe ser tratado en jurisdicción originaria de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por lo que decidió remitir el proceso a ese tribunal (fs. 1/58, resolución del 29 de abril de 2025).

La magistrada federal declaró inapelable el pronunciamiento con apoyo en el artículo 15 de la ley 16.986 (cfr. fs. 1/58, resolución del 8 de mayo de 2025).

Recibida la causa por la Suprema Corte de Justicia provincial, ponderó que, si bien no se halla comprometida su competencia originaria, la materia litigiosa es propia de la jurisdicción provincial, porque la pretensión se dirige contra una acción u omisión en el ejercicio de funciones administrativas atribuida a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires (ente público no estatal bajo la órbita bonaerense). En función de ello, entendió que corresponde aceptar la declinación de competencia de la justicia federal y, consecuentemente, declarar la competencia del foro local para entender en el pleito. Finalmente, y puesto que la vía escogida por el actor para canalizar su reclamo es la del amparo, ordenó la remisión del litigio a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de San Martín, para que proceda a adjudicarlo por sorteo (cf. fs. 1/58, resolución del 18 de septiembre de 2025).

Una vez asignadas las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, su titular resistió la radicación basado, centralmente, en que el gravamen para el amparista se halla sujeto a una resolución de alcance nacional, que implica la aplicación de normas y principios institucionales y constitucionales, y en que él compromete la intervención de un organismo nacional (ANSES). En tales condiciones, dispuso la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto suscitado entre ese magistrado y su par federal que previno en el asunto (cf. fs. 1/58, resolución del 22 de septiembre de 2025).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 59).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, y en el estado actual del trámite, no se observa la existencia de un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema, pues ella solo conoce en los conflictos de competencia que en juicio se planteen entre los jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (art. 24, inc. 7, decreto–ley 1285/1958; doct. de Fallos: 342:509, “Bazán”; y dictamen de esta Procuración General en los autos CIV 76638/2024/CS1, “Veronelli, Atilio c/ Gil Oxoby, Álvaro s/ interrupción de la prescripción”, emitido el 8 de agosto de 2025; entre varios otros), extremos que no se verifican en el presente caso.

Al respecto, cabe destacar que la Suprema Corte bonaerense, en sentido coincidente con el magistrado federal, apreció que la materia litigiosa es propia de la jurisdicción provincial. Sobre esa base, aceptó la declinatoria efectuada por el fuero de excepción y declaró expresamente la competencia de la justicia local para conocer en el caso, ordenando su envío a la Receptoría General de Expedientes de San Martín para su sorteo.

Así, el titular del juzgado de garantías, a quien fue adjudicado el juicio luego del sorteo, no contiene, en rigor, con el juez federal que previno, como afirma en su decisión, sino que se alza de manera directa contra una decisión firme del superior tribunal de justicia local, configurándose así una controversia que debe ser examinada y resuelta en el ámbito propio de la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, a la cual corresponde que se devuelvan las presentes actuaciones, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.18
12:05:27 -03'00'